

8381 REAL DECRETO 620/2008, de 21 de abril, por el que se indulta a don Joan Eduard Pi Coll.

Visto el expediente de indulto de don Joan Eduard Pi Coll, condenado por la Audiencia Provincial, sección décima, de Barcelona, en sentencia de 10 de junio de 2005, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años de prisión y multa de 300 euros, con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 2004, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 2008,

Vengo en conmutar a don Joan Eduard Pi Coll la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cinco años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 21 de abril de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

8382 REAL DECRETO 621/2008, de 21 de abril, por el que se indulta a don Enrique Pradas Franco.

Visto el expediente de indulto de don Enrique Pradas Franco, condenado por la Audiencia Provincial, sección segunda, de Castellón de la Plana, en sentencia de 21 de noviembre de 2006, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años y un día de prisión y multa de 400 euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 2005, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 2008,

Vengo en conmutar a don Enrique Pradas Franco la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 21 de abril de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

8383 REAL DECRETO 622/2008, de 21 de abril, por el que se indulta a don Jesús Puppo Pérez.

Visto el expediente de indulto de don Jesús Puppo Pérez, condenado por la Audiencia Provincial de Sevilla, sección séptima, en sentencia de 29 de noviembre de 1999, como autor de dos delitos de robo con intimidación en grado de tentativa, a la pena de 10 meses de prisión, por el primer delito, y dos años y 10 meses de prisión, por el segundo, con las accesorias respectivas de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, por hechos cometidos en el año 1997, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 2008,

Vengo en conmutar a don Jesús Puppo Pérez la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 21 de abril de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

8384 REAL DECRETO 623/2008, de 21 de abril, por el que se indulta a doña Kaoutar Rhim.

Visto el expediente de indulto de doña Kaoutar Rhim, condenada por el Juzgado de lo Penal número 17, de Barcelona, en sentencia de 25 de febrero de 2005, como autora de un delito continuado de hurto, a la pena de 12 meses de prisión, así como la expulsión del territorio nacional, con prohibición de entrada durante 10 años, salvo que acredite en ejecución de sentencia su situación de estancia legal en territorio nacional, por hechos cometidos en el año 2004, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 2008,

Vengo en conmutar a doña Kaoutar Rhim la pena privativa de libertad impuesta por otra de 12 meses de multa que se satisfará en cuotas diarias de dos euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento serán determinados por el tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 21 de abril de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

8385 REAL DECRETO 624/2008, de 21 de abril, por el que se indulta a don Javier Sanclemente Torres.

Visto el expediente de indulto de don Javier Sanclemente Torres, condenado por la Audiencia Provincial, sección segunda, de Tarragona, en sentencia de 14 de julio de 2003, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 26.455 euros, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, por hechos cometidos en el año 2002, en el que se han considerado los informes del tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 2008,

Vengo en conmutar a don Javier Sanclemente Torres la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación del real decreto.

Dado en Madrid, el 21 de abril de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,

MARIANO FERNÁNDEZ BERMEJO

8386 RESOLUCIÓN de 16 de abril de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Alfonso Herráez San Segundo, contra la negativa del registrador de la propiedad de Sacedón (Guadalajara), a inscribir un exceso de cabida.

En el recurso interpuesto por doña Olatz Rey Alberdi, en nombre y representación de don Alfonso Herráez San Segundo, contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Sacedón (Guadalajara), don Jesús María Martínez Rojo, por la que se deniega la inscripción de un exceso de cabida.

Hechos

I

El día 24 de septiembre de 2007 fue presentada en el Registro de la Propiedad de Sacedón (Guadalajara) copia autorizada de la escritura otorgada el 12 de febrero de 1988 ante el Notario de Madrid don Roberto Parejo Gamir, número 396 de protocolo, por la que los cónyuges Alfonso Herráez San Segundo e Inocenta Alonso Fernández, adquirirían por compra una finca para su sociedad de gananciales; se acompañaba certificación expedida el 21 de Agosto de 2007 por don Manuel M. Yáñez Abella, Secretario del Ayuntamiento de Sacedón, con el visto bueno del Alcalde; y de

fotocopia de certificación catastral descriptiva y gráfica, que fue objeto de nota de calificación, en los siguientes términos: «Calificado el precedente documento por lo que resulta de él y de los asientos del Registro por la presente se le notifican el/los siguientes defecto/s por el/los que se suspende/deniega su despacho (artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria). Fundamentos de Derecho. Existen dudas sobre la identidad de la finca, fundadas en: (1) haberse formado por segregación simultánea con otras, integradas todas ellas en una misma Urbanización; (2) la cuantía del exceso de cabida cuya constancia registral se solicita; (3) la indeterminación parcial del lindero Norte de la finca –“varios propietarios de Sacedón”–; (4) la existencia, en relación con dicho lindero Norte, de un expediente de investigación del patrimonio de las Administraciones Públicas, según resulta de la fotocopia de la certificación catastral citada, y de consulta telemática a la base de datos del Catastro; por lo que no puede accederse a dicha constancia por el medio empleado (artículos 53.8 y 10 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, 200 de la Ley Hipotecaria; 298.3 del Reglamento Hipotecario; 47 de la Ley 33/2003; Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de junio de 2002, 3 de febrero de 2003, 27 de enero de 2004, 3 de enero de 2005, 3 de enero de 2006, 29 de abril de 2006 y 1 de julio de 2006). Esta calificación podrá ser objeto de recurso presentado en este Registro ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el plazo de un mes desde la fecha de su notificación; o ser impugnada directamente ante el Juzgado de Primera Instancia competente en el plazo de dos meses desde la fecha de su notificación; en la forma prevista por los artículos 322 a 328 de la Ley Hipotecaria; o bien, podrá instarse la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en el artículo 275 bis de la Ley Hipotecaria (Real Decreto 1039/2003, de 1 de agosto, y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de esa misma fecha). Sacedón, a 11 de octubre de 2007. El Registrador de la Propiedad. Firmado: D. Jesús María Martínez Rojo».

II

Doña Olatz Rey Alberdi, en nombre y representación de don Alfonso Herráez San Segundo, interpuso recurso contra la anterior calificación, en base a los siguientes argumentos: que no existen dudas de la identidad de la finca, aunque proceda por segregación, ya que el resto de las fincas, perfectamente identificadas, aparecen inscritas sin excesos ni defectos de cabida; que la parcela 211 respecto de la que se solicita el exceso, linda con las parcelas 213, 210, 212 y calle de la Urbanización; que las demás parcelas han delimitado sus linderos de forma física; que el plano de la oficina virtual del catastro aportado muestra que la parcela 211 tiene 1.156 metros cuadrados reales; que el recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles que se abona por la finca, toma como base para calcular la cuota, los metros reales y no los 830 inscritos en el Registro de la Propiedad; que no estamos ante una alteración física que pudiera justificar la denegación del exceso de cabida, sino ante un error registral, como consta acreditado, por lo que no caben dudas de la extensión real de la finca; que en cuanto a que el lindero norte está constituido registralmente por «varios propietarios de Sacedón», no debe impedir la inscripción del exceso, pues en todo caso es un error del notario que realizó la escritura de compraventa; que la alegación del registrador de que existe un expediente de investigación del patrimonio de las Administraciones Públicas sobre los terrenos de los «varios propietarios de Sacedón», y dado que dicho expediente se refiere a sujetos claramente determinados, entre los que en ningún caso se encuentra don Alfonso Herráez San Segundo, no debe causarle perjuicio, en cuanto dicho expediente no puede ni beneficiarle ni perjudicarlo de modo alguno.

III

El Registrador emitió informe el día 23 de noviembre de 2007 y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre; 298 del Reglamento Hipotecario; y las resoluciones de este Centro Directivo de 19 de noviembre de 1988, 19 de diciembre de 1993, 31 de mayo de 1999; 29 de enero de 2004, 24 de julio de 2005, 8 de octubre de 2005; 29 de abril de 2006; 23 de marzo de 2006; 16 de julio de 2007.

1. Se debate en este recurso la inscribibilidad de un exceso de cabida respecto de una finca inscrita en el Registro de la Propiedad por segregación de su matriz.

2. Como ya señalara este centro directivo de forma reiterada (véase las resoluciones citadas en los vistos, entre ellas la resolución de 24 de

julio de 2005 citada y transcrita por el mismo recurrente), la registración de un exceso de cabida «stricto sensu» sólo puede configurarse como la rectificación de un erróneo dato registral referido a la descripción de finca matriculada, de modo que ha de ser indubitado que con tal rectificación no se altera la realidad física exterior que se acota con la global descripción registral, esto es, que la superficie que ahora se pretende constatar tubularmente es la que debió reflejarse en su día por ser la realmente contenida en los linderos originariamente registrados. Fuera de esta hipótesis, la pretensión de modificar la cabida que según el Registro corresponde a determinada finca no encubre sino el intento de aplicar el folio de esta última a una nueva realidad física que englobaría la originaria finca registral y una superficie colindante adicional, y para conseguir tal resultado el cauce apropiado será la previa inmatriculación de esa superficie colindante y su posterior agrupación a la finca registral preexistente.

3. Por eso, aunque normativamente está previsto que la inscripción del exceso de cabida pueda realizarse en base a certificación catastral descriptiva y gráfica, el artículo 53.8 de la Ley 13/1996, exceptúa de dicha inscripción el caso de que existan dudas sobre la identidad de la finca, insistiendo en ello el artículo 298 del Reglamento Hipotecario.

4. El celo del Registrador en evitar una doble inmatriculación o el perjuicio a derechos de terceros como consecuencia de excesos de cabida no amparados legalmente, debe acentuarse, como en el supuesto que motiva este recurso, cuando la finca procede por segregación, ya que en tales casos la registración de un exceso de cabida puede ser el medio indirecto para eludir la rectificación de la escritura de segregación, con evidente perjuicio, sin su intervención, a titulares de otras fincas resultantes igualmente por segregación de la finca matriz. Así lo establece con claridad el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, en su párrafo último, cuando exige para practicar los excesos de cabida que no tenga el Registrador dudas sobre la identidad de la finca, tales como proceder por segregación en la que se haya expresado con exactitud su superficie.

5. La circunstancia de proceder por segregación; el alto porcentaje de exceso de cabida que se pretende inscribir, respecto de la finca inscrita (casi el 40% de la finca); y la indeterminación descriptiva de uno de los linderos, justifican la nota de calificación denegatoria, sin perjuicio de la posibilidad que tienen los interesados de demostrar la existencia de este exceso por vía judicial, a través de un expediente de dominio con mayor garantía, como es la citación de colindantes.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del Registrador.

Contra esta Resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la Capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de abril de 2008.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

8387

RESOLUCIÓN de 22 de abril de 2008, de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo, procedimiento ordinario número 156/2008, interpuesto ante la Audiencia Nacional, Sección Tercera, de Madrid.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de la Audiencia Nacional, doña Carmen Rodríguez Gallegos, ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo (procedimiento ordinario número 156/2008), contra Orden JUS/4004/2007, de 27 de diciembre, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso por el sistema general de acceso libre y por el sistema de promoción interna en el Cuerpo Especial de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses (BOE de 11 de enero de 2008).

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto emplazar a los interesados en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, para que puedan comparecer ante la referida Sala en el plazo de nueve días.

Madrid, 22 de abril de 2008.–El Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, Ángel Arozamena Laso.